



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

|                         |   |
|-------------------------|---|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL |   |
| OTDA                    |   |
| FOJAS                   | 3 |



EXP. N.º 03296-2012-PA/TC  
HUÁNUCO  
EDUARDO LAVADO IGLESIAS

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 06 de agosto de 2014

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Eduardo Lavado Iglesias contra la resolución de fojas 287, su fecha 26 de junio de 2012, expedida por la Sala Superior Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 17 de noviembre de 2011, Eduardo Lavado Iglesias interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso, a la motivación de las resoluciones y de interdicción de la arbitrariedad; en ese sentido, solicita que se anulen la Resolución N.º 291-2011-PCNM, de fecha 9 de junio de 2011 (f. 5), que resuelve no ratificarlo en el cargo de Juez de Paz Letrado de Ambo del Distrito Judicial de Huánuco, y la Resolución N.º 391-2011-PCNM, de fecha 26 de julio de 2011 (f. 7), que desestima el recurso extraordinario que interpuso contra la primera de ellas. Consecuentemente, solicita que se lo reincorpore en el cargo de Juez de Paz Letrado de Ambo.

Sostiene que en la primera resolución mencionada se incurre en incongruencia y se llega a conclusiones sesgadas y contradictorias; alega que no es correcto que al mismo tiempo que es considerado una persona que tiene aceptación e idoneidad, se cuestione su desempeño; asimismo, arguye que se ha tomado nota de sanciones disciplinarias que no corresponden al periodo de evaluación, sin tener en cuenta que las sanciones se sustentaban en la abundante carga procesal que despachó. En relación con su evaluación patrimonial, la Comisión de Evaluación en su informe refiere que no existe desbalance patrimonial, mientras que en la primera de las resoluciones cuestionadas se afirma lo contrario, por no evaluar las declaraciones juradas de los años que comprende el periodo de evaluación, entre otros argumentos.

2. El Primer Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante resolución de fecha 4 de abril de 2012 (f. 235), declaró improcedente la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.º inciso 7 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03296-2012-PA/TC  
HUÁNUCO  
EDUARDO LAVADO IGLESIAS

3. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada en aplicación de lo dispuesto en los artículos 5º.2 y 9º del Código Procesal Constitucional.

**Sobre los parámetros a seguir por el Consejo Nacional de la Magistratura para la evaluación y ratificación de magistrados**

4. En el Fundamento N.º 18 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 3361-2004-PA, respecto de los parámetros para la evaluación y ratificación de los magistrados, el Tribunal Constitucional dejó establecido que

“Es correcto que el consejero vote por la ratificación o no de un magistrado con un alto grado de valor intrínseco, pero su decisión debe sustentarse en la apreciación obtenida en la entrevista realizada; en los datos proporcionados por el mismo evaluado; y en los informes recolectados de instituciones como las oficinas de control interno, la Academia de la Magistratura y otras entidades públicas, así como la proveniente de la participación ciudadana.

Al respecto, hay varios puntos a destacar, justamente a partir del nuevo parámetro brindado por el nuevo Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado mediante la Resolución del CNM N.º 1019-2005-CNM, básicamente los artículos 20º y 21º, lo cual comporta a un mérito mucho más estricto de quien se somete a evaluación por parte de la Comisión:

- Calificación de los méritos y la documentación de sustento, contrastados con la información de las instituciones u organismos que las han emitido.
- Apreciación del rendimiento en la calidad de las resoluciones y de las publicaciones, pudiendo asesorarse con profesores universitarios. Se tomará en cuenta la comprensión del problema jurídico y la claridad de su exposición; la solidez de la argumentación para sustentar la tesis que se acepta y refutar la que se rechaza; y el adecuado análisis de los medios probatorios, o la justificación de la omisión.
- Análisis del avance académico y profesional del evaluado, así como de su conducta.
- Examen optativo del crecimiento patrimonial de los evaluados, para lo cual se puede contar con el asesoramiento de especialistas.
- Estudio de diez resoluciones (sentencias, autos que ponen fin al proceso, autos en medidas cautelares o dictámenes) que el evaluado considere importantes, y que demuestre, el desempeño de sus funciones en los últimos siete años.
- Realización de un examen psicométrico y psicológico del evaluado, con asesoramiento de profesionales especialistas. El pedido lo realiza el Pleno a solicitud de la Comisión.

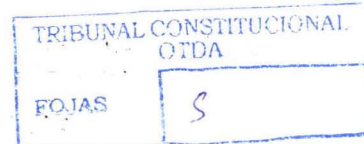
Solamente utilizando dichos criterios el CNM logrará realizar una evaluación conforme a la Constitución, respetuosa de la independencia del PJ y del MP, y plenamente razonada; y, a su vez, criticable judicialmente cuando no se haya respetado el derecho a la tutela procesal efectiva en el procedimiento desarrollado”.

5. Asimismo, mediante la sentencia recaída en el Expediente N.º 01412-2007-PA, que tiene el carácter de precedente vinculante, el Tribunal estableció en la parte resolutive que

“Todas las resoluciones evacuadas por el Consejo Nacional de la Magistratura, en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales deben ser motivadas, sin importar el tiempo en que se hayan emitido; este criterio deberá ser tenido como fundamento a tener obligatoriamente en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03296-2012-PA/TC

HUÁNUCO

EDUARDO LAVADO IGLESIAS

cuenta por los jueces de toda la República como criterios de interpretación para la solución de casos análogos”.

### Análisis del caso

6. Al respecto, cabe recordar que el artículo 5.º inciso 7 del Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando se cuestionen las resoluciones definitivas del CNM en materia de ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia del interesado. Por tanto, las resoluciones emitidas por el CNM en materia de ratificación de magistrados podrán ser revisadas en sede judicial, en interpretación a *contrario sensu* del artículo citado, cuando sean expedidas sin una debida motivación y sin previa audiencia del interesado, o con ausencia de cualquiera de ambos requisitos.
7. En el presente caso se aprecia que las resoluciones cuestionadas se encuentran motivadas de manera suficiente, adecuada y congruente con la decisión de no ratificación del recurrente en el cargo de Juez de Paz Letrado de Ambo del Distrito Judicial de Huánuco.
8. Se advierte de la Resolución N.º 291-2011-PCNM, de fecha 9 de junio de 2011 (f. 5), que el demandante registra varias sanciones derivadas de procesos disciplinarios seguidos en su contra, hecho que se corrobora con la información que obra a fojas 9 y ss. del expediente. Así, se desprende que las sanciones le fueron impuestas por retardo en la administración de justicia, descuido en la tramitación de los procesos e inobservancia de normas procesales, lo que permite concluir al CNM que el recurrente muestra deficiencias en la celeridad para resolver y en la gestión de su despacho, no garantizando un eficiente servicio de justicia acorde con las exigencias ciudadanas. También se hace notar que en el aspecto patrimonial existen inconsistencias en las declaraciones juradas, en relación con la adquisición de un bien inmueble, y que al ser preguntado por ello, el demandante no pudo responder de manera convincente, limitándose a señalar que había gestionado un préstamo en la Caja Municipal de Maynas, sin sustentarlo, lo que a criterio del CNM revela falta de transparencia.
9. En lo que respecta a la Resolución N.º 391-2011-PCNM, de fecha 26 de julio de 2011 (f. 7), en ella se expone que las sanciones disciplinarias tomadas en cuenta para justificar la decisión de no ratificación fueron dispuestas oficialmente por los órganos competentes del Poder Judicial. Asimismo, en lo que se refiere el aspecto patrimonial, lo expresado en la Resolución N.º 291-2011-PCNM obedece a la objetividad de la documentación existente en el expediente al momento de resolver y a lo vertido en la entrevista pública, en la que el demandante no respondió de manera consistente, por lo que se resaltó la falta de transparencia en ese sentido. Y,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03296-2012-PA/TC  
HUÁNUCO  
EDUARDO LAVADO IGLESIAS

finalmente, en relación a su desarrollo profesional, el CNM no cuestiona la preocupación del demandante por mantenerse capacitado y actualizado (registra estudios en tres maestrías y dos doctorados, además de ejercer la docencia universitaria), sino que lo que se observa es que la prioridad que el recurrente le otorga a alguno de sus intereses profesionales (académicos) inciden en la eficiencia del ejercicio de su función jurisdiccional que debe ser la principal, ello, por cuanto, tal como ya se refirió, *supra*, registra un considerable récord disciplinario por retardo en la administración de justicia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Eloy Espinoza Saldaña*

**Lo que certifico:**

OSCAR DIAZ MUÑOZ  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL